

Marzo de 2019

**SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PARA TRABAJADORES DE  
LA SEGURIDAD PRIVADA**

Ley N° 19.721

**Regulación del trabajo en la seguridad privada**

Por *Gastón Chiquiar y Abril Umpierrez*

**I. Introducción**

El pasado 18 de enero se publicó la Ley N° 19.721, por intermedio de la cual se regula el trabajo en la seguridad privada (en adelante la “Ley”).

Seguidamente comentaremos las principales modificaciones al régimen incluido en la Ley.

**II. Empresas obligadas a tener un servicio de seguridad propio**

La ley determina ciertas empresas que deberán contar con servicio de seguridad interna, a saber:

- Todas las entidades de carácter público o privado “cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública”.

- Empresas que transporten valores (entendiéndose como tal por la ley como el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad)
- Las armerías
- Las casas de cambio
- Genéricamente, aquellas instituciones que manejen fondos de terceros como su principal actividad.
- Empresas (sean persona física o jurídica) que se encarguen de la organización, promoción y desarrollo de eventos masivos, y también los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas deberán contar también con un sistema de seguridad en los términos regulados por la ley.

Estas entidades obligadas deberán tener su sistema de seguridad habilitado por el Ministerio del Interior. Dicha habilitación será de 5 años y se podrá renovar sucesivamente por igual periodo.

Respecto a los empleados de la seguridad privada interna (entiéndase encargados de seguridad, jefes de seguridad y guardias de seguridad habilitados y dependientes) los mismos deben contar con un seguro de vida laboral de carácter obligatorio, cuya suma será determinada por decreto reglamentario, el cual aún no ha sido dictado por el Poder Ejecutivo a la fecha.

Asimismo, la norma establece que las entidades obligadas deberán contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad, y adicionalmente deberán contar con un jefe de seguridad, en cada uno de sus locales, en consideración de su distribución geográfica y magnitud.

Por lo que, cabe advertir que la normativa se encuentra vigente, lo que supone que opere la responsabilidad directa del empleador por el pago del beneficio o indemnización que hubiere pagado el seguro – como las sanciones - pero aún no se encuentra determinado el monto del seguro de vida ya que no se ha dictado el Decreto correspondiente.

### **III. Empresas que contratan seguridad privada externa**

Respecto de las empresas, que no obstante no estar obligadas a contar con un servicio de seguridad interna, de todos modos contraten un servicio de seguridad o vigilancia con empresas de seguridad externas, podrán ser responsables en forma solidaria o subsidiaria por el pago del seguro de vida prevista en la norma.

Ello procede por dos circunstancias:

1. la contratación de servicios de seguridad y vigilancia a terceros configura la hipótesis de subcontratación prevista en el literal A del art. 1 de la Ley N°18.251 (Ley de Tercerizaciones) y;
2. se trata de una nueva obligación a cargo del empleador, que como tal viene a añadir una nueva obligación al elenco de las ya existentes.

En base a estos extremos, eventualmente puede llegar a responder el patrono o empresa principal.